



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial saneamiento de la titulación
Asunto: Auto resuelve recurso reposición y en subsidio apelación
Radicado: 63190408900120190004500
Demandante: Salomón Martínez Aguirre
Demandado: María Orfilia González Hernández y otros
Interlocutorio: No. 315

Procede el Despacho a resolver el “recurso de reposición y en subsidio apelación”¹ interpuesto por el profesional del derecho en representación del extremo pasivo, respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 26 de abril de 2022², por medio del cual se designó como curador ad litem.

RECURSO

Manifiesta el recurrente, que en la providencia *sub examine*, el despacho no le reconoció valor alguno por concepto de **gastos** para llevar a cabo la gestión encomendada como lo hacen otros despachos judiciales.

CONSIDERACIONES

Aunque carece de sustentación y argumentación jurídica y fáctica el recurso interpuesto, pasará el despacho a decidir la inconformidad el abogado. Sobre la labor que se le designó, es importante mencionar que el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 hace referencia a la gestión del curador ad litem así: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

Ahora bien, el abogado ha solicitado el reconocimiento de gastos, erogaciones respecto de las cuales la Corte Constitucional³ se ha pronunciado y ha precisado que solo hay lugar a ellos a medida que se causen y se justifiquen en la actuación, pues no buscan recompensar la labor del abogado, sino a respaldar el pago de diversos emolumentos que surjan dentro de la actuación.

(...)

“Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.”

¹ Archivo digital No. 17.

² Archivo digital No. 15.

³ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. (Énfasis de texto original).

(...)

Así las cosas, es indispensable que el curador acredite y justifique los gastos para su reconocimiento y en el caso *sub examine* no ocurrió pues al momento se puede avizorar que no se ha desplegado actividad alguna que los cause.

De igual manera, el presente proceso está clasificado como de mínima cuantía⁴ y de ello se deriva que sea tramitado en una única instancia⁵; por lo cual es improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, carece de justificación alguna que se soliciten los gastos en razón a que otros despachos lo hacen, máxime cuando ya se explicó jurídicamente la naturaleza del servicio y los casos en que los gastos se deben reconocer.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación No. 111, proferido el 26 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de sustanciación No. 111, proferido el 26 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

⁴ Ley 1564 de 2012. Art. 25.

⁵ Ley 1564 de 2012. Num. 1, Art. 17.

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f975559c8f837ef69ec58d44efcbb6ac01f32cc2247c08bc51ed3a5b529eb**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>